



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**

**Magistrado ponente**

**STP11775-2026**

**Radicación n.º 156013**

Acta N.º 208

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiséis (2026).

**ASUNTO**

La Sala resuelve la impugnación presentada por la accionante, **Patricia Mariela Petro Rodríguez**, contra el fallo proferido el 5 de mayo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Trámite que se hizo extensivo a los integrantes de la lista de elegibles del concurso de méritos FGN-2024 adelantado por la Fiscalía General de la Nación, correspondiente al cargo identificado con el ID No. 17260.

## **ANTECEDENTES HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos y pretensiones que motivaron la demanda de amparo fueron precisados por la Corporación *a quo*, como sigue:

*“La accionante manifiesta que se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación desde el 4 de noviembre de 2003, acumulando más de 22 años de servicio continuo, durante los cuales ha desempeñado diversos cargos, entre ellos Profesional Universitario II y III, Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, y actualmente Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Montería (ID No. 17260), cargo que ocupa en provisionalidad desde el 1 de enero de 2014.*

*Indica que cuenta con 59 años de edad y aproximadamente 1.221 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, faltándole cerca de 79 semanas para cumplir el requisito de las 1.300 exigidas para acceder a la pensión de vejez. En ese sentido, afirma ostentar la condición de prepensionada, al encontrarse próxima a consolidar su derecho pensional, lo que la ubica como sujeto de especial protección constitucional.*

*Señala que, mediante el Acuerdo 001 de 2025, la Fiscalía adelantó el concurso de méritos FGN-2024 para proveer cargos en vacancia definitiva, incluyendo aquellos ocupados en provisionalidad. Antes de la realización de las pruebas, el 15 de marzo de 2025 presentó derecho de petición solicitando la exclusión del cargo que ocupa de la convocatoria, argumentando su condición de prepensionada. Posteriormente, el 28 de marzo de 2025 amplió la solicitud, aportando historial laboral actualizado.*

*No obstante, el 8 de abril de 2025 la entidad negó su solicitud, al considerar erróneamente que cumplía con los requisitos para pensionarse, sin analizar de fondo su situación particular ni su condición de prepensionada, pese a que no contaba con el número de semanas exigidas. Tampoco se pronunció sobre la solicitud de exclusión del cargo ni suministró la información adicional requerida.*

*Posteriormente, culminado el concurso de méritos, la entidad conformó la lista de elegibles, incluyendo el cargo que actualmente ocupa la accionante, e inició las actuaciones previas al nombramiento en período de prueba, lo que hace inminente su desvinculación.*

*La accionante advierte que esta situación configura una amenaza real, cierta e inminente a sus derechos fundamentales, especialmente a la seguridad social y al mínimo vital, ya que depende exclusivamente de su salario y su desvinculación impediría continuar cotizando para completar las semanas requeridas para su pensión.*

*Finalmente, solicitó como medida provisional<sup>1</sup> que se ordenara a la Fiscalía abstenerse de proveer el cargo que ocupa y de adelantar cualquier actuación que implique su desvinculación, hasta tanto se adoptara una decisión de fondo dentro de la acción de tutela, dado el riesgo inminente de afectación a sus derechos.*

### **Pretensiones:**

*Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, antes de proceder a la provisión definitiva del cargo identificado con el ID No. 17260, realice un análisis integral, serio y particular de la situación de la accionante en su condición de prepensionada, aplicando un juicio de proporcionalidad que armonice el principio del mérito con la protección de sus derechos fundamentales, y que, en consecuencia, se abstenga de efectuar su desvinculación del cargo que actualmente desempeña hasta tanto se lleve a cabo la identificación y caracterización de su situación particular, se realice el correspondiente juicio de proporcionalidad y se adopten las medidas de protección a que haya lugar, conforme a los criterios de estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional”.*

### **EL FALLO RECURRIDO**

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería declaró improcedente el amparo.

Consideró que todavía no existe un acto administrativo que disponga la desvinculación de la accionante del cargo que ocupa en la Fiscalía, que por lo tanto las actuales pretensiones constituyen un hecho futuro e incierto, que depende del desarrollo del proceso de selección y que, en

---

<sup>1</sup> Medida a la que se accedió en auto del 24 de abril de 2026, donde se ordenó “la suspensión de cualquier actuación tendiente a proveer el cargo identificado con el ID No. 17260 mediante nombramiento en período de prueba, así como de cualquier decisión que implique la desvinculación de la accionante del referido empleo, hasta tanto se profiera decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela”.

todo caso, de emitirse, existen las acciones contenciosas administrativas para controvertirlo.

De otra parte, en el numeral segundo instó a la Fiscalía General de la Nación para que, *“en el evento en que la provisión del cargo que actualmente ocupa la accionante implique su eventual desvinculación, observe los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional de Colombia, en el sentido de verificar la condición de prepensionada, evaluar la posibilidad de reubicación, adoptar medidas razonables para procurar su permanencia como último servidor en ser retirado y motivar de manera suficiente el acto administrativo correspondiente”* y dejó constancia que tal advertencia no tenía la *“virtualidad de suspender el proceso de provisión del empleo ni de desplazar el principio del mérito”*.

En el numeral tercero dejó sin efecto la medida provisional.

### **DE LA IMPUGNACIÓN**

La accionante cuestiona el argumento del Tribunal, según el cual no existe una amenaza a los derechos fundamentales que reclama y al mismo tiempo reconoce un riesgo en el numeral segundo del fallo cuestionado, que lo llevó a instar a la Fiscalía.

Refiere que la acción de tutela no está condicionada a la existencia de un acto administrativo de retiro, sino a la acreditación de una amenaza cierta, como lo es, una lista de elegibles en firme y actuaciones administrativas dirigidas a la provisión definitiva del empleo; que, por lo tanto, no es posible hablar de un hecho futuro e incierto.

Cuestiona la tesis de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial, en el evento de emitirse resolución de desvinculación, puesto que, a su juicio, no es idónea ni eficaz.

Por lo anterior, solicitó revocar la tutela de primera instancia, para que en su lugar se amparen los derechos fundamentales invocados.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente la Sala para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela adoptada en primera instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, respecto de la cual es su superior jerárquico.

El artículo 86 de la Constitución Política consagró dicha herramienta como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de las cláusulas constitucionales fundamentales ante el

menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las entidades públicas o a los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

El problema jurídico consiste en determinar si el Tribunal *a quo* acertó al declarar improcedente la tutela promovida por **Patricia Mariela Petro Rodríguez**, al estimar que la vulneración se edificó en un hecho futuro e incierto porque aún no existe acto administrativo de desvinculación y que, en caso de emitirse, puede acudir a las acciones contenciosas administrativas.

Postura que no comparte la accionante, en su criterio, este mecanismo constitucional no se condiciona a la existencia de un acto administrativo de retiro; señala que hay una amenaza clara por la lista de elegibles en firme y, por lo tanto, no se trata de un hecho futuro e incierto.

Por lo tanto, se esbozarán los siguientes argumentos que servirán de fundamento para adoptar la decisión que corresponda.

**1.-** Se extrae de los antecedentes que la accionante se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación, en provisionalidad. En esa condición ha ejercido varios cargos y actualmente está designada como Fiscal Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Montería (ID No. 17260), puesto que fue ofertado en el marco del concurso de méritos FGN 2024, en el cual, luego de agotadas las etapas pertinentes, se consolidó la lista de elegibles.

Ante ese panorama, **Patricia Mariela Petro Rodríguez** acudió a esta acción de tutela. Considera que los derechos que reclama se encuentran en riesgo porque tiene 59 años, acredita un aproximado de 1221 semanas cotizadas, tiene la condición de prepensionada y, al ser desvinculada, no será posible cumplir el requisito de las 1300 semanas exigidas para la pensión de vejez. Por lo tanto, pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación que, antes de proveer ese cargo, efectúe un análisis integral de su situación y se abstenga de desvincularla.

**2.-** El Subdirector de Talento Humano (E) de la Fiscalía General de la Nación en el informe rendido en este asunto destacó que la accionante *“mantiene incólume su vínculo laboral (...), NO existe amenaza de desvinculación y NO existe un acto administrativo que disponga la desvinculación del servicio de la servidora”*.

Agregó que, si bien, el 26 de marzo de 2026 la Comisión de la Carrera Especial de la entidad aprobó y adoptó la lista de elegibles para la provisión definitiva de 597 vacantes en el cargo que ocupa la actora en el marco del concurso de méritos FGN 2024, ello no implica, su desvinculación *“inminente e inmediata”*, por las siguientes razones:

**2.1.** Conforme al artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, a los integrantes de la referida lista debe

efectuárseles el estudio de seguridad para *“definir los elegibles de ingreso a la Entidad”*.

**2.2.-** Luego, en aplicación del artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2025 y de la Resolución No. 09008 de 2025 se lleva a cabo *“la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante”*.

**2.3.-** Finalizada esa gestión, se continúa con la proyección y expedición de los actos administrativos de nombramiento *“en período de prueba a los elegibles, gestión concomitante con la comunicación que debe efectuarse a cada aspirante frente a su designación”*.

**2.4.-** Posteriormente, se realizará seguimiento y control a los términos de aceptación y posesión (incluyendo las prórrogas para tomar posesión que se concedan) de cada uno de los elegibles para iniciar con el desempeño de su período de prueba.

Agrego que la entidad está definiendo nuevamente la fecha para la audiencia pública de escogencia de plaza, puesto que, por orden judicial, se había suspendido.

**3.-** El anterior contexto permite concluir, de **un lado**, la ausencia de vulneración, puesto que no se verificó el *“presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan, ya que sin la existencia de un acto*

*concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*<sup>2</sup>; esto es, la transgresión del derecho fundamental que se reclama.

De **otra parte**, la acción constitucional no está diseñada para anticipar la eventual ocurrencia de vulneraciones hipotéticas que dependen de hechos aún no configurados.

La posible desvinculación de la accionante no puede servir de fundamento para anticipar el amparo que se invoca; tal pretensión excede el ámbito de protección inmediata de la tutela que debe ser reclamado cuando, se verifique real y materialmente la vulneración.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Tribunal *a quo* declaró improcedente el amparo, encuentra la Sala que lo que corresponde es modificar esa decisión, para, en su lugar, negar el amparo, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas N.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> CC T-130 de 2014

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **MODIFICAR** el fallo impugnado para, en su lugar, negar el amparo promovido por **Patricia Mariela Petro Rodríguez**.

**SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.



**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**  
Magistrado

2026



**MYRIAM ÁVILA ROLDÁN**

SSC



**GERSON CHAVERRA CASTRO**

CUI: 23001220400020260011001  
Tutela de 2ª instancia n°. 156013  
PATRICIA MARIELA PETRO RODRÍGUEZ

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 1C73A2F2F50606EBEE70AF648CA852AC4A73DADE01D48DEA4847500E504F4237**

**Documento generado en 2026-07-06**

§ Sala Casación Penal@ 2026